



JORNADAS

Abogacía
Española
CONSEJO GENERAL

75
1943
2018



VI JORNADAS DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

4 y 5 de octubre de 2018

Reus

#JornadasVG

CUESTIONES SUSTANTIVAS Y PROCESALES DE ACTUALIDAD

PRESIDENCIA DEL OBSERVATORIO CONTRA LA VIOLENCIA DE GENERO DEL CGPJ



AGRAVANTE DE GENERO

El Convenio de Estambul debe suponer una efectiva ampliación del concepto de violencia sobre la mujer sin necesidad de que la misma haya sufrido los hechos penalmente relevantes en el marco de una relación sentimental presente o pasada (artículo 40 del Convenio)



MEDIDA 84 CONGRESO DIPUTADOS

- Ampliar el concepto de violencia de género a todos los tipos de violencia contra las mujeres contenidos en el Convenio de Estambul.
- Ello conllevaría aplicar la agravante del art. 22.4 CP en los delitos donde se ejerza una conducta violenta en los que sea víctima una mujer, por ejemplo los delitos contra la libertad sexual. (Medida nº 92)



AGRAVANTE DE GÉNERO

Recomendar la aplicación de la circunstancia 4ª del artículo 22 del Código Penal, en todos los casos en los que resulte probado el elemento subjetivo de motivos machistas o discriminatorios hacia la mujer, o por razones de género, en los casos de agresión sexual y abuso sexual de los artículos 178 a 183 bis CÓDIGO PENAL



Pacto de Estado
contra la violencia de género



Roj: STSJ CV 1354/2018 - ECLI: ES:TSJCV:2018:1354

Id Cendoj: 46250310012018100023 Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal

Sede: Valencia Sección: 1 Fecha: 29/06/2018 Nº de Recurso: 91/2018 Nº de Resolución: 72/2018

Procedimiento: Penal. Apelación procedimiento abreviado Ponente: CARMEN LLOMBART

PEREZ Tipo de Resolución: Sentencia

De la relación de los hechos declarados probados se desprende ese motivo o intención de dominación, la intención no puede fotografiarse, debe de deducirse de los hechos acreditados. En este caso en el episodio ocurrido el día 27 de noviembre junto con la agresión sexual la Audiencia considera que concurre un delito del art. 153 (delitos que no son cuestionados por las partes). La concurrencia del 153 implica que las lesiones ocasionadas constituyen una manifestación de la discriminación, situación de desigualdad y las relaciones de poder entre el acusado y la víctima tal como exige el T.S. para la aplicación del tipo (La Sentencia 856/2014 de 26 12 2014) por lo que si en las lesiones concurre esa situación de dominación, discriminación y desigualdad con mayor motivo en **el delito de agresión sexual; la conducta del acusado se proyecta sobre una mujer pero no sobre cualquier mujer sino sobre de la que había sido su pareja sentimental o que había tenido relación sentimental aunque fuese sin convivencia**, que la forma más aberrante de dominación es la dominación sexual sobre la que había sido su pareja, que de la propia sucesión de hechos acontecidos esa madrugada y de las frases proferidas no cabe otra conclusión, por lo que en atención a todo lo expuesto procede considerar de aplicación la **agravante de género del art 24 del C.P**



SENTENCIA POR ASESINATO

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Asturias ha condenado a 22 años y 6 meses de prisión a un hombre como autor de un delito de asesinato, concurriendo las agravantes de desprecio de género y parentesco y la atenuante de confesión. La sentencia es la primera en la que se aplica el nuevo agravante de desprecio de género que entró en vigor el pasado mes de julio en la última reforma del Código Penal. El Jurado había declarado probado que el hombre, el 5 de noviembre de 2015 asesinó a su pareja asestandole varios golpes en la cabeza y por la espalda con una mancuerna, cuando ella estaba desprevenida en el piso de alquiler que compartían en el centro de Oviedo. Cuatro días más tarde se entregó en Gijón y confesó su crimen. De acuerdo a estos hechos, el tribunal popular lo declaró culpable por unanimidad, aplicándole el atenuante de confesión y los agravantes de parentesco y desprecio de género.



AUDIENCIA PROVINCIAL SANTA CRUZ DE TENERIFE

- “Nunca aceptó la decisión de L. de poner fin a su relación y causó su muerte, al no consentir que como mujer llevara una vida independiente y plena, así como por no poder seguir ejerciendo su dominio, superioridad y control sobre ella.”
- No existiendo un tratamiento específico para estos delitos más graves, en circunstancias en que pueda apreciarse una situación de violencia contra la mujer por razón de género, debe defenderse la compatibilidad entre la referida circunstancia agravante de parentesco.



STS n: 420/2018

Fecha de Resolución: 25/09/2018

Roj: STS 3164/2018 ECLI: ES:TS:2018:3164

Órgano: Tribunal Supremo, Sala de lo Penal

Los hechos probados en la sentencia relatan que el acusado estaba casado y mantenía una relación de afectividad en convivencia con la víctima, con rupturas y discusiones frecuentes derivadas del **carácter celoso y posesivo** del hombre. En una de esas discusiones, el acusado movido por los celos al creer que la mujer se estaba comunicando por teléfono con otro hombre, aprovechó el momento en que se encontraba en el servicio para coger un cuchillo y abalanzarse sobre la víctima dándole cuchilladas, al tiempo que profería expresiones como **“si no eres de nadie”**



PERSONALIDAD MACHISTA

Es cierto, como se desprende de la argumentación del Tribunal de apelación, y debe ser resaltado, que la acreditación de una determinada personalidad en el acusado no puede justificar, por si misma, en ningún caso, la aplicación de la **agravante**, pues debe rechazarse cualquier aproximación a un **derecho penal de autor**, que conduciría a sancionar al sujeto por cómo es y no por lo que ha hecho, como exige un derecho Penal basado en la culpabilidad.

En el caso, sin embargo, esa personalidad, que se describe en la sentencia, es solo un elemento más, pues la dominación y el desprecio sobre la mujer, concretamente sobre la que recae la agresión, elementos necesarios para apreciar la **agravante**, resultan de las **características de la conducta ejecutada**, tal y como aparece descrita en los hechos probados.



STS 25/09/2018 GÉNERO/SEXO

La **agravante** por razones de **género** se caracteriza, precisamente, por la concurrencia de ese elemento, y, además, porque el hecho debe ser cometido en el ámbito de las relaciones de pareja. lo que le atribuye una evidente especificidad.

Sin embargo, podría plantearse si todos los posibles supuestos en que sería de aplicación la **agravante** por razones de **género** quedarían también cubiertos por la agravación por razón de sexo o de parentesco. Respecto del parentesco, se exige el carácter estable de la relación, lo que no es preceptivo en la **agravante** por razones de **género**. Estos son, pues, supuestos en los que no sería aplicable el parentesco pero si la agravación por razones de **género**.

En cuanto al sexo, es generalmente admitido que hace referencia a las características biológicas y fisiológicas que diferencian los hombres de las mujeres, mientras que el **género** se refiere a aspectos culturales relacionados con los papeles, comportamientos, actividades y atributos construidos socialmente que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres (*Convenio de Estambul, art. 3.c*). Es claro que la agravación por discriminación por razón del sexo de la víctima puede ser apreciada fuera del ámbito de las relaciones de pareja. Y, aun cuando en ocasiones pudieran ser coincidentes las bases de ambas agravaciones, será posible distinguir la base de una y otra.



ANÁLISIS APLICACIÓN DEL AGRAVANTE POR RAZÓN DE GÉNERO EN SENTENCIAS DICTADAS POR LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES (2016-2018)

CONCLUSIONES

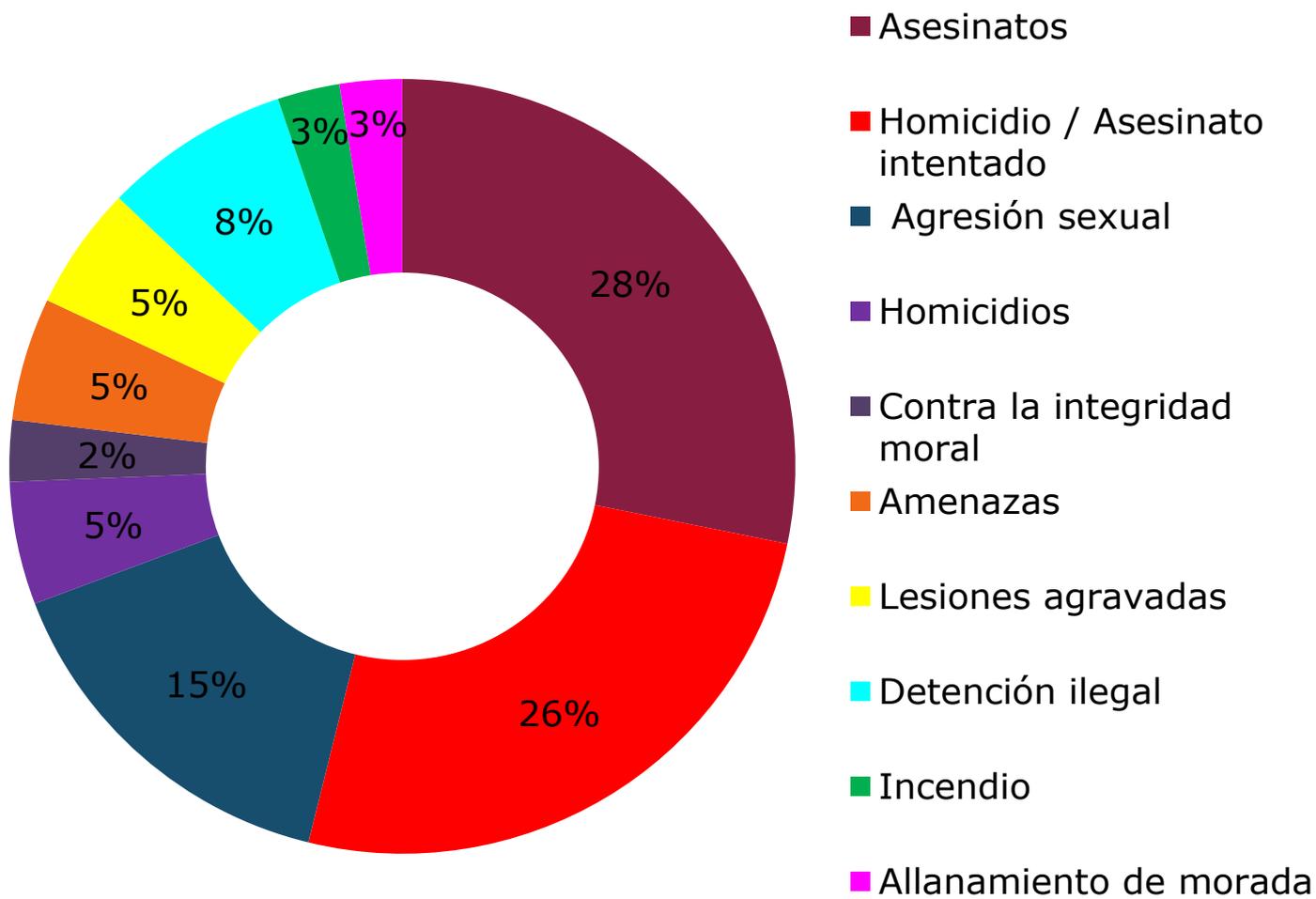


36 SENTENCIAS CENDOJ

- 34 SENTENCIAS
- AUDIENCIAS
PROVINCIALES
- TRIBUNALES DEL
JURADI
- **1 SENTENCIA JDO DE
LO PENAL DE BADAJOZ**
- 1 SENTENCIA TSJ
CANARIAS



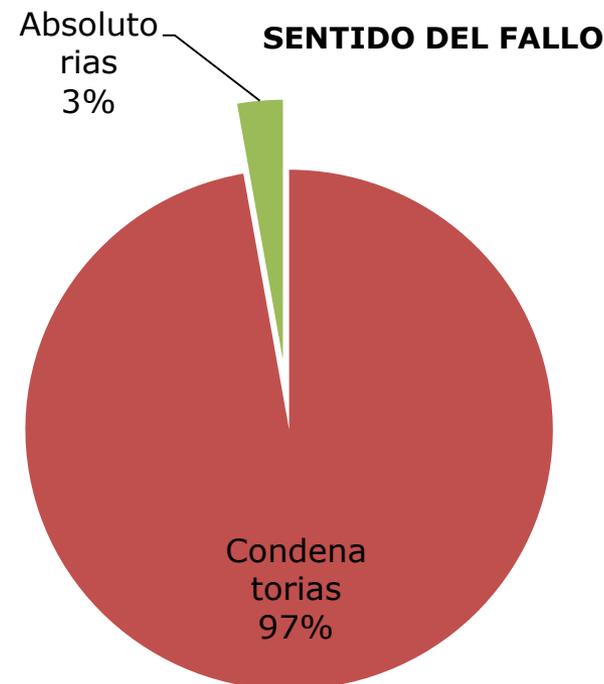
VI JORNADAS DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO





En la sentencia (1) cuyo fallo es absolutorio, se calificó el hecho como delito de lesiones agravadas del art. 150 C.P. con agravante de parentesco, aunque se apreció una eximente completa de trastorno mental, dictando sentencia absolutoria de responsabilidad criminal, imponiéndole una medida de seguridad de internamiento en centro especializado a la alteración psíquica que presentaba el acusado (brote psicótico esquizofrénico) por un periodo de 6 años
El resto 35 (condenatorias)

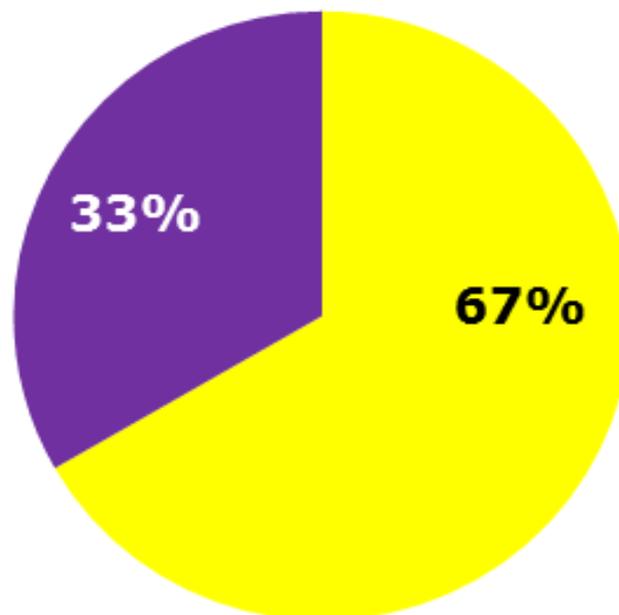
SAP Barcelona, 847/2017, de 25 de octubre





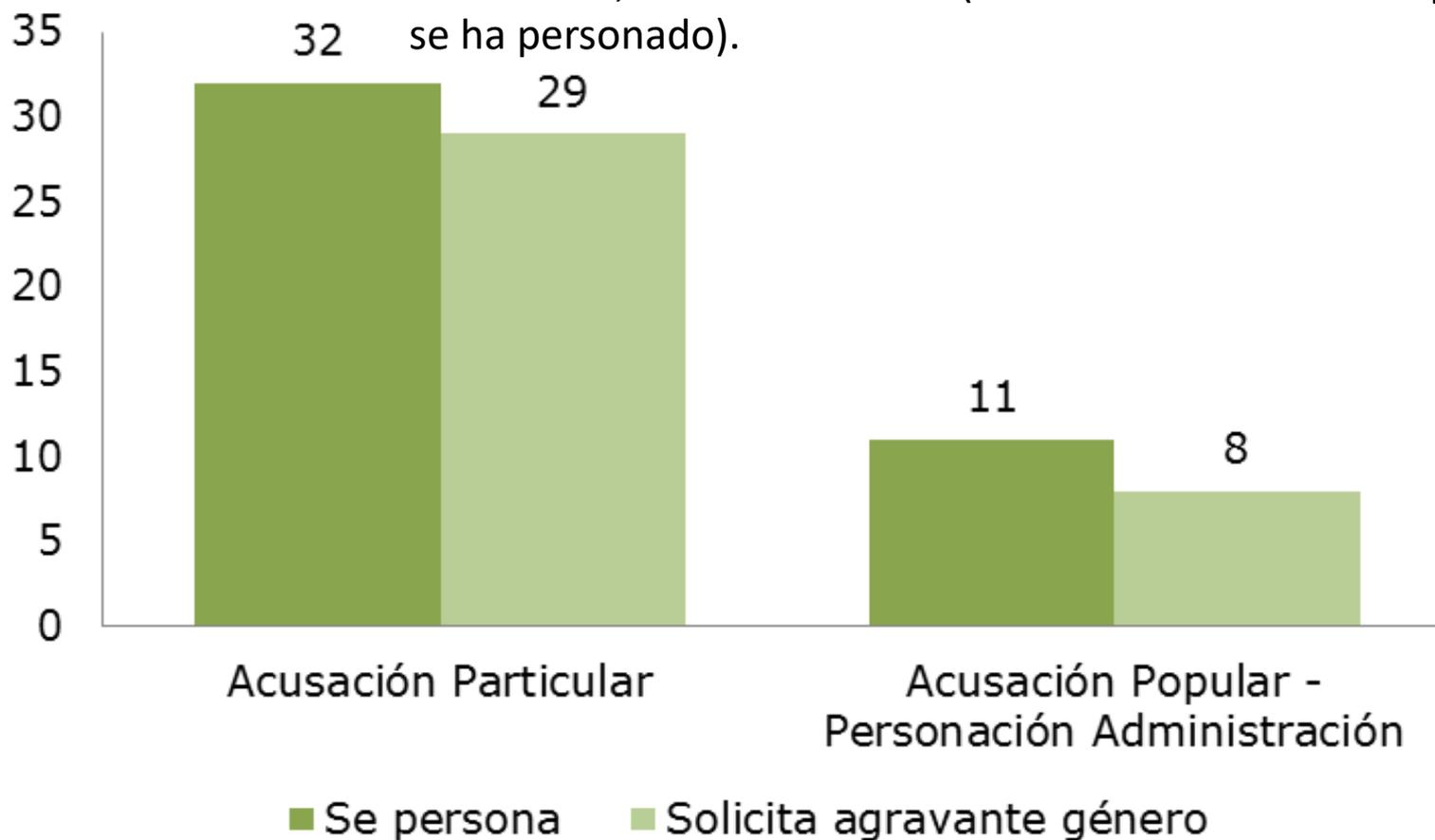
ÓRGANO DE PROCEDENCIA

■ JVM ■ Juzgado Instrucción / Mixto



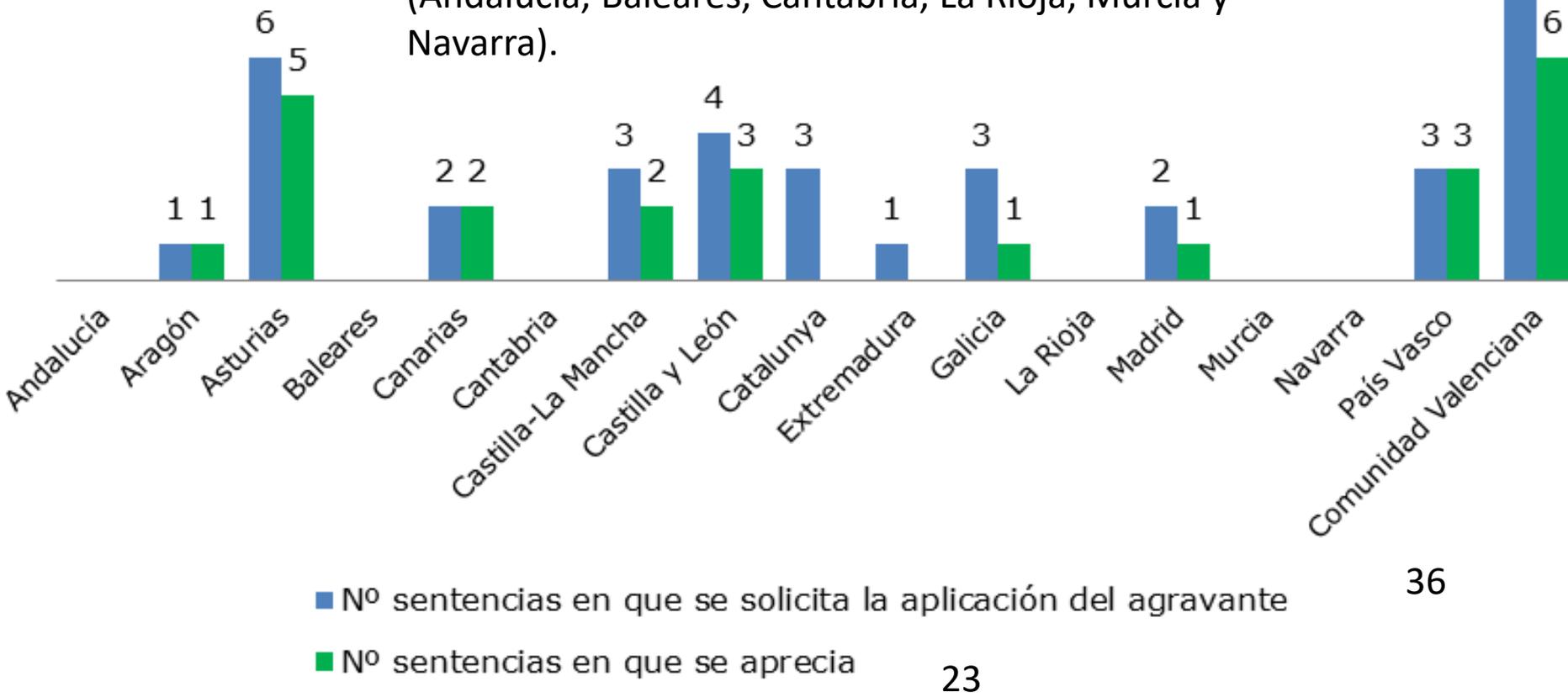


En cuanto a la iniciativa por solicitar la aplicación del agravante de género tenemos que la acusación popular ha solicitado su aplicación en el 90% de los casos en que se ha personado (29 de los 32 casos) y la acusación pública ha sido menor, 73% de los casos (8 de los 11 casos en los que se ha personado).



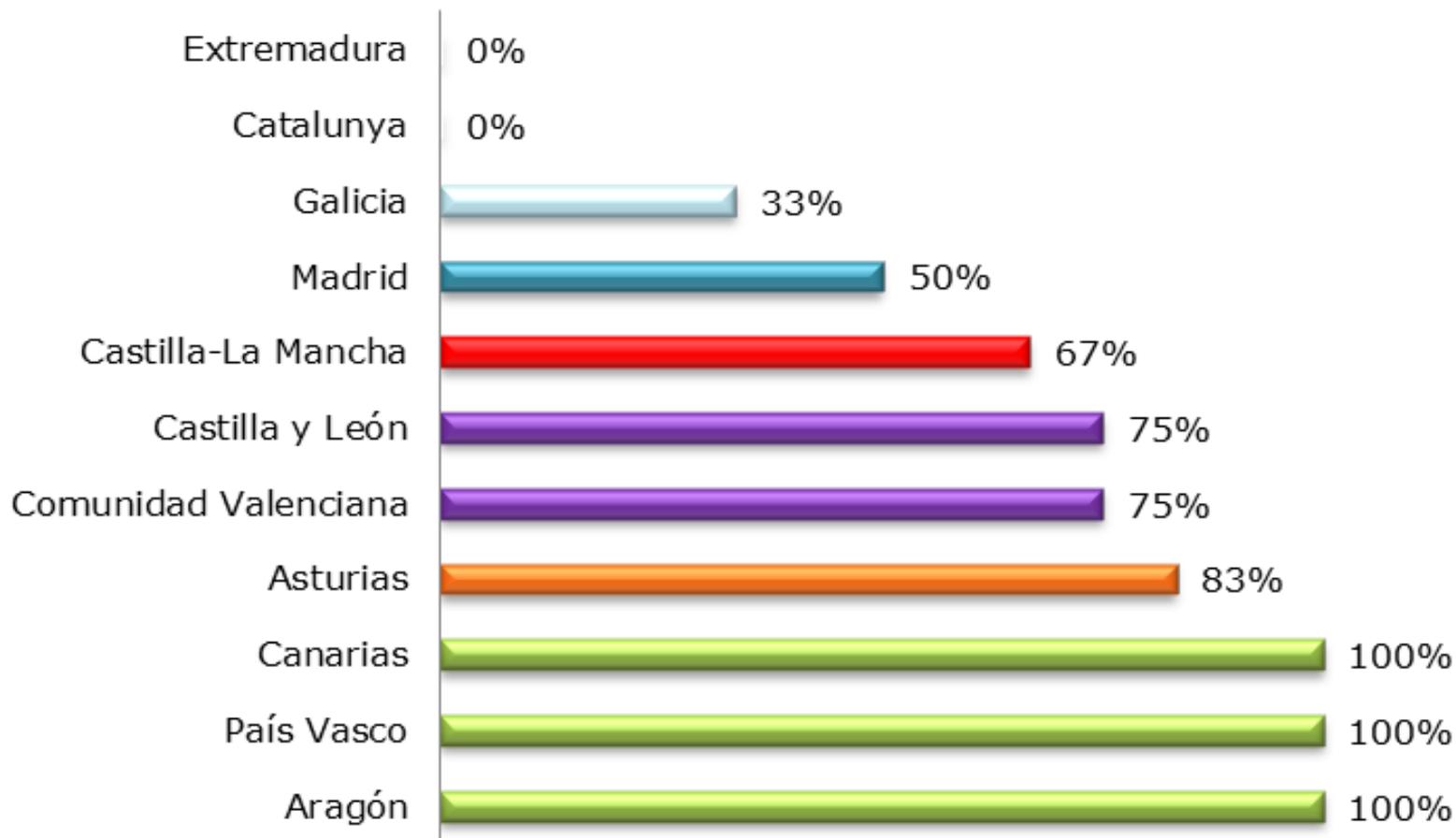


Hay varias CCAA en las que no consta ninguna sentencia en la que se hubiera solicitado (Andalucía, Baleares, Cantabria, La Rioja, Murcia y Navarra).





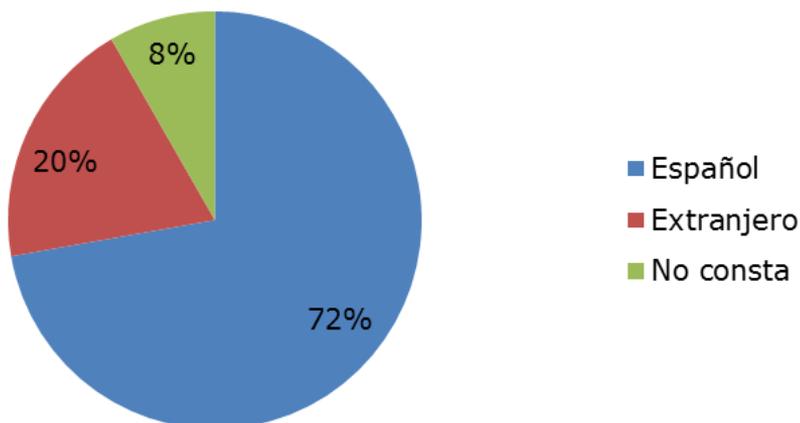
TASA DE APRECIACION



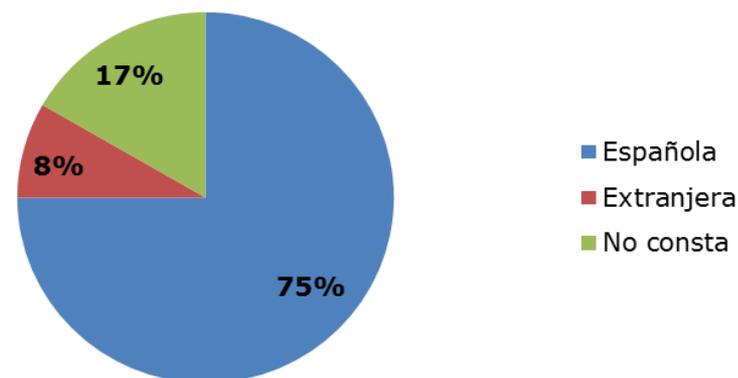


CARACTERÍSTICAS VÍCTIMA Y VICTIMARIO

NACIONALIDAD AUTOR

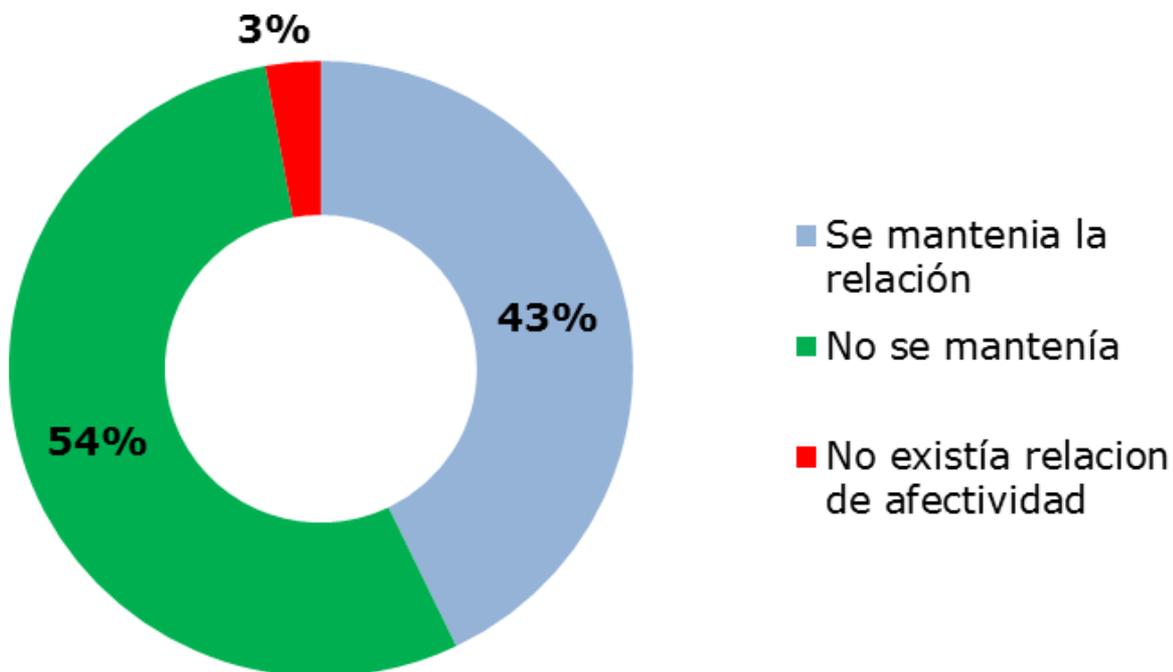


NACIONALIDAD VÍCTIMA



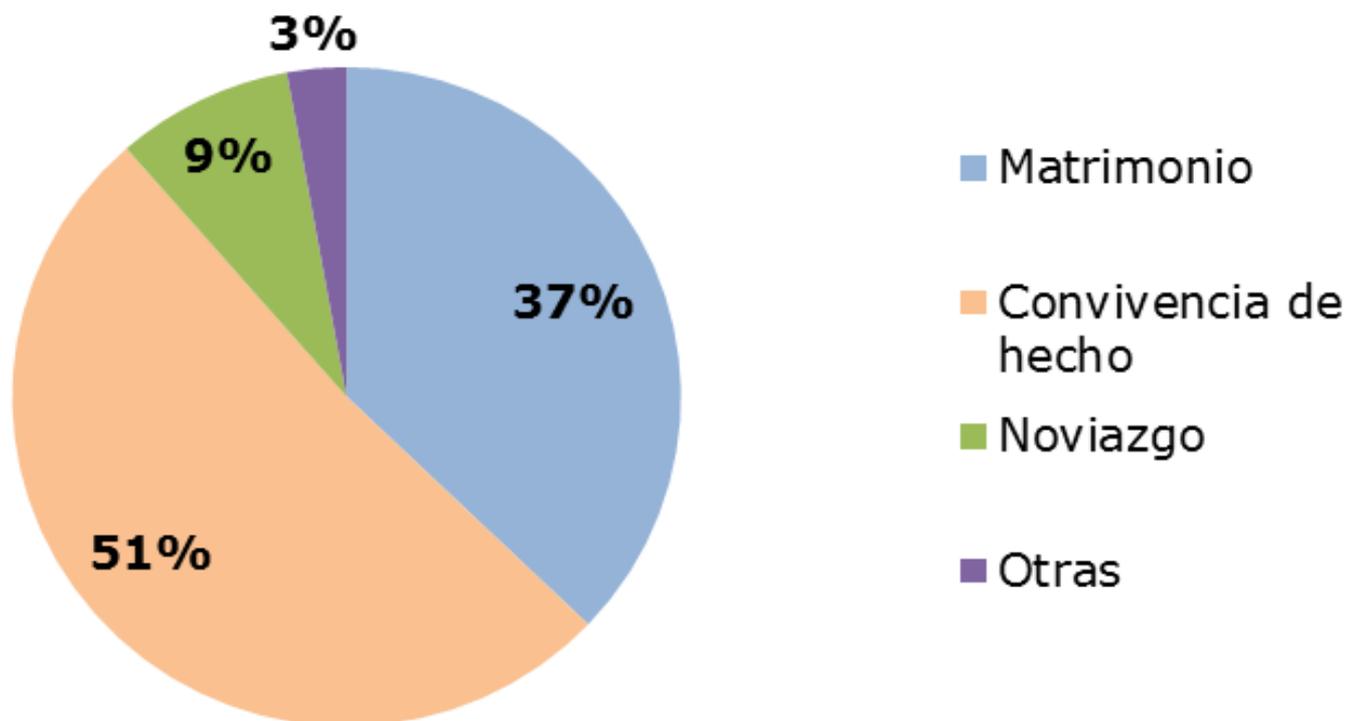


RELACION DE AFECTIVIDAD





TIPO DE RELACION





RIESGO CRISIS RELACION

en 14 sentencias se recoge que la víctima **había anunciado su intención de separarse**, lo había hecho poco antes del delito objeto de condena o se negaba a reanudar la relación sentimental. Lo que significa que en el 40% de las sentencias dictadas se recoge la separación como motivación o desencadenante de la agresión:



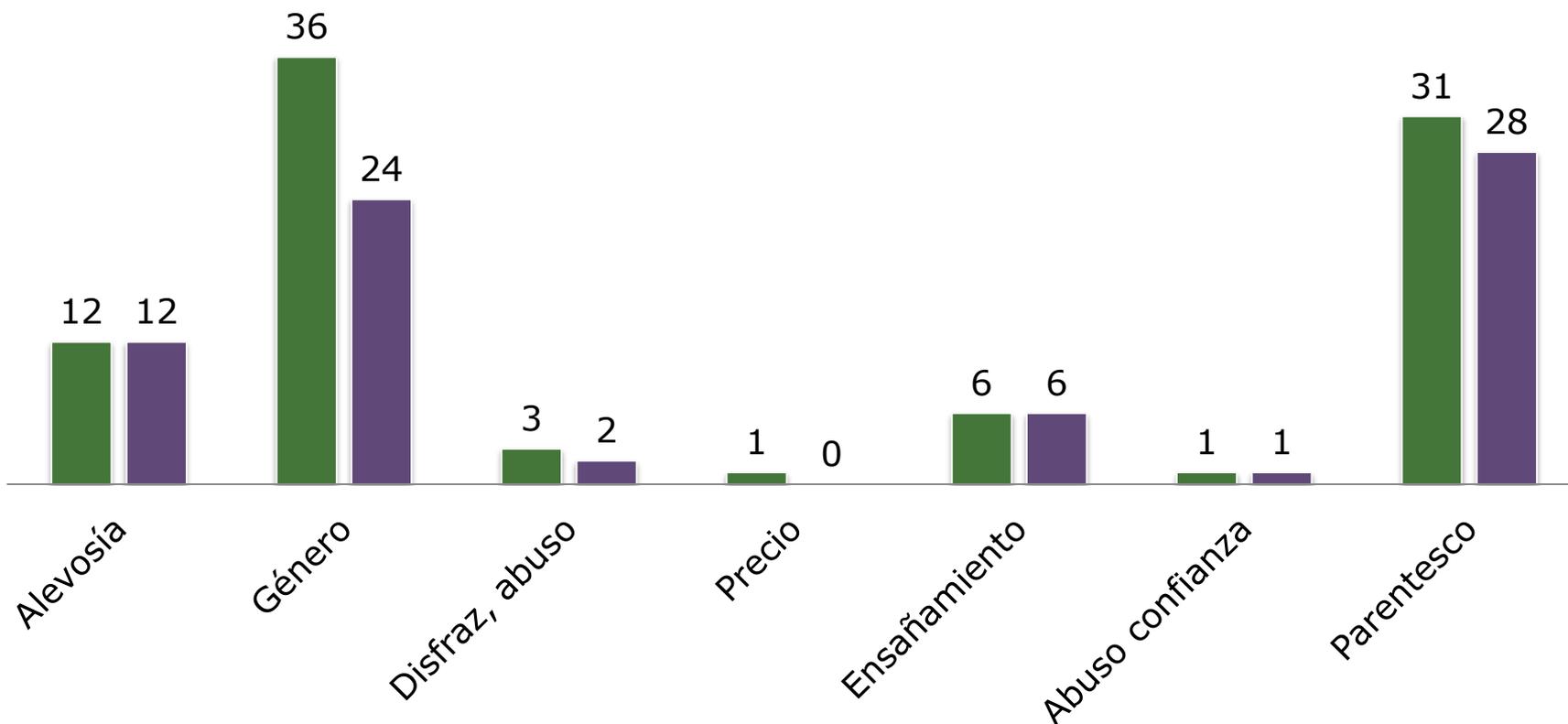
SENTENCIA TRIBUNAL SUPREMO 247/2018, DE 8 DE MAYO

Cuando esta decisión se adopta por la víctima se incrementa el riesgo de que los actos de maltrato pasen a un escenario de "incremento grave del riesgo de la vida de la víctima", ya que si ésta decide comunicar la necesidad de una ruptura de la relación, como aquí ha ocurrido, o le denuncia por esos hechos, o el más reciente, el sentimiento de no querer aceptar esa ruptura el autor de los mismos provoca que pueda llegar a cometer un acto de mayor gravedad, como aquí ha ocurrido.



CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

■ SOLICITADAS ■ CONCEDIDAS





TIPIFICACIÓN DELITOS OBJETO DE CONDENA	Delitos objeto de condena	Delitos en los que se aprecia agravante
Asesinato	12	11
Homicidio	1	1
Asesinato/Homicidio Intentado	7	5
Detención ilegal	2	2
Quebrantamiento de medida	4	
Amenazas	5	1
Incendio	3	1
Acoso	2	
Malos tratos	2	
Daños	2	1
Agresión sexual	5	4
Maltrato habitual	2	
Injurias	1	
Tenencia ilícita de armas	1	
Allanamiento de morada	1	1
	50	27



COMPATIBILIDAD GENERO- PARENTESCO



ST JUZGADO DE LO PENAL DE BADAJOZ NO SE APRECIA

Roj: **SJP 122/2017 - ECLI:
ES:JP:2017:122**

Id Cendoj: **06015510022017100010**

Órgano: **Juzgado de lo Penal**

Sede: **Badajoz**

Sección: **2**

Fecha: **20/11/2017**

Nº de Recurso: **352/2016**

Nº de Resolución: **363/2017**

Procedimiento: **Penal. Procedimiento
abreviado y sumario**

Ponente: **LUIS CACERES RUIZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**



VIDEOGRABACIONES EN ASEOS

La finalidad de realizar las grabaciones y conservarlas tienen una finalidad de satisfacción **sexual**, tal y como reconoció el acusado y se recogen en los informes del Médico-Forense y del psiquiatra

para apreciar dicha **agravante** debería haberse acreditado que el acusado actuó grabando a mujeres con la específica intención de lesionar la intimidad y perjudicar a las mujeres, como tal grupo. Además de no haberse practicado ninguna prueba en dicho sentido, se acredita que la preferencia al grabar mujeres por parte del acusado viene relacionado con sus gustos o preferencias de carácter **sexual**, tal y como informaron el Médico-Forense y el Psiquiatra.



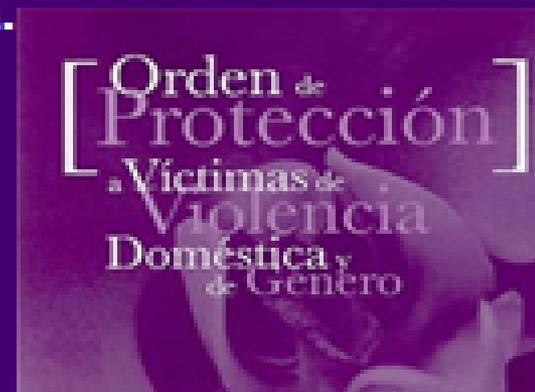
STS Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, 10-07-2018 (rec. 2704/2017) LLARENA

- *En efecto, esta Sala concluye que el delito de maltrato de obra sin causar lesión del artículo 153 CP sí debe entenderse comprendido entre aquellos delitos para los que el apartado segundo del artículo 57 CP prevé la imposición preceptiva de la prohibición de aproximación.*
- *Cuando el apartado primero del artículo 57.1 CP habla de los delitos «de lesiones», esta última expresión no puede interpretarse desde un punto de vista puramente gramatical - apegado, por otra parte, al texto del art*
- *147.1 y 2 CP (el que, por cualquier medio o procedimiento, «causare a otro una lesión»)-, porque cuando el artículo 57.1 CP enumera los delitos en general no lo hace en relación con delitos concretos, sino atendiendo a las rúbricas de los títulos del Libro II del Código Penal.*
- *De no entenderlo así, no cabría imponer las penas accesorias a delitos como el asesinato o la inducción al suicidio (ya que no son delitos de homicidio del art. 138 CP); ni tampoco a los delitos que se consideran exclusivamente contra la propiedad, ya que el art. 57.1 CP se refiere a «delitos contra el patrimonio».*



ÓRDENES DE PROTECCIÓN

- **Plan para la efectividad de las Órdenes de Protección, y especialmente la orden de alejamiento.**
- **Revisión de los requisitos de concesión de las Órdenes de Protección, dada la extrema dificultad de “probar el riesgo” por parte de la víctima.**
- **Introducir en el artículo 544ter de la LECr un listado no cerrado de criterios de referencia de la situación objeto de riesgo, para impedir que disminuyan las órdenes de protección.**





544 ter

- **12.- Serán condiciones objetivas a tener en cuenta por el juez a la hora de valorar la situación objetiva de riesgo para la víctima, que requiera la adopción de alguna de las medidas de protección reguladas en este artículo referida en el apartado 1º, las siguientes:**



- a.- La existencia de **condena previa** por hechos contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad de alguna de las personas mencionadas en el artículo 173.2 del Código Penal.
- b.- La existencia de una **previa orden** de alejamiento
- c.- La existencia de un parte de **sanidad**
- d.- La constancia de declaraciones de **testigos**,
- e.- Que los hechos objeto de la denuncia sean de los tipificados en el art. 173.2 del Código Penal. **Violencia habitual**
- f.- La **credibilidad** de la víctima tenida en cuenta por el juez a la hora de ser interrogada sobre la posibilidad de una reiteración delictiva.
- g.- La existencia de **hijos menores**,

